



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 2 del 18 de julio de 2024

Rad: 1-2024-62294
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro

Teniendo en cuenta que el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante CGP) establece que, una vez agotado el término de cinco días a partir de la notificación de la providencia que inadmita la demanda, el juez deberá resolver su admisión o rechazo. Por lo cual, mediante el presente auto, se procede a analizar si el memorial presentado el 17 de julio de 2024, subsana las inconsistencias advertidas mediante el Auto 1 del 9 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES

Se señaló en el Auto 1 del 9 de julio de 2024 que los hechos no se encontraban determinados, el juramento estimatorio no se realizó en debida forma y se encontraron inconsistencias con los anexos de la demanda.

Una vez recibido el escrito de subsanación, radicado dentro del término para ello, este Despacho procederá a estudiar si las correcciones y ajustes presentados se adecúan a lo exigido por la normativa procesal.

1. Sobre la subsanación de la demanda.

La apoderada de los demandantes determinó adecuadamente los hechos. También, se señaló con precisión el monto total reclamado por los supuestos perjuicios en el juramento estimatorio. Finalmente, se aclaró todo lo relacionado con los documentos que fueron aportados con la demanda.

Por lo anterior, se tienen por subsanadas las inconsistencias advertidas en el Auto 1 del 9 de julio de 2024.

2. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda

Revisado el escrito de la demanda, se observa el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del CGP.

Obra en el expediente digital en el folio 29 del documento denominado “002 Demanda” el poder especial otorgado por los demandantes a su apoderada; por su parte, en el folio 35 del mismo documento se observa la prueba de existencia y representación de la demandada. Adicionalmente, en las carpetas “004 Anexos” y “008 Subsana demanda 1-2024-79696” se encuentran los documentos enunciados como pruebas en el escrito de la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., no se observa una indebida acumulación de pretensiones al ser de competencia de este despacho las formuladas, no excluirse entre sí y poderse tramitar todas por el mismo procedimiento.

Señala el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad. Pese a que, en el presente caso, de manera concomitante con la demanda se solicitaron medidas cautelares, el demandante acreditó el requisito de procedibilidad, como se observa en el folio 108 del documento denominado “002 Demanda” con la constancia de no acuerdo de fecha 3 de mayo de 2024.

De igual manera, dado que se solicitaron medidas cautelares, la demandante no tenía la carga de enviar el escrito de la demanda y sus anexos a su contraparte, tal como se señala en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que en la demanda se indica el correo electrónico en el que la parte recibirá notificaciones y que se cumplió con la carga de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, en este último caso, del demandante.

3. Integración del litisconsorcio necesario

Ahora, el artículo 90 del CGP, establece en su inciso primero lo siguiente: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”*.

En el presente caso, de la lectura de los hechos no se observa que haya lugar a conformar un litisconsorcio necesario en este momento procesal.

4. De las pruebas solicitadas en la demanda

Según lo dispone el artículo 167 del CGP, por regla general, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, el numeral 6 artículo 82 *ejusdem* establece que en la demanda con la que se promueva el proceso debe realizarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, *“con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*. A su vez, el artículo 391 del mismo estatuto ordena que *“(…) Con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado (…)”*.

Para ello, el artículo 90 del CGP señala que en el auto admisorio de la demanda el juez debe ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En el presente caso, el demandante, en su escrito, solicitó al Despacho ordenar a la sociedad demandada Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC, que aporte los siguientes documentos que manifiesta se encuentran en su poder:

“(i) Copia de los contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio suscritas con terceros, a través de los cuales se contrató, administró y realizó la difusión del material del material promocional para las actividades durante el Carnaval a través de las redes sociales de la Reina Infantil.

(ii) Reporte del número de espectadores de las piezas publicitarias compartidas en redes.”.

Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se ordenará a la sociedad demandada que en el trascurso del término para la contestación de la demanda aporte la información y documentación mencionada.

5. Trámite y notificación

Al presente proceso se le dará el trámite del procedimiento establecido para el proceso verbal señalado en el artículo 368 del CGP, en razón a la cuantía del asunto.

Así mismo, a efectos de notificar esta providencia a la demandada, se precisa tener en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 320 del 11 de octubre de 2023, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en cuanto a que el demandante en todo memorial de notificación personal o por aviso que remita a la demandada, deberá indicar que para obtener acceso al expediente deberán remitir sus datos de contacto y los documentos que acrediten su calidad al correo electrónico info@derechodeautor.gov.co cuando contesten la demanda o con anterioridad a ello.

6. Del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución que se encuentra “*diseñada para garantizar el ejercicio fundamental de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad*”¹. Para ello el beneficio del amparo exime a los considerados pobres de “*los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas*”².

De acuerdo con el artículo 151 del CGP el amparo de pobreza será concedido “*a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

En relación con la prueba que debe aportar el interesado para que se le conceda el amparo de pobreza, nuestro estatuto procesal establece que basta con que la persona que lo pide afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*.

En cuanto a la oportunidad procesal, el amparo podrá ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En suma, se precisa que “*cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda*”³. De igual forma, en la providencia que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual (1smlmv).

En cuanto a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, el estatuto adjetivo es claro en que *el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*⁴.

En el *sub judice*, los demandantes solicitan el amparo de pobreza y afirman bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 151 del CGP. En suma, para justificar su afirmación, el señor Dairo Rafael Cabrera Rodríguez manifiesta que es un trabajador independiente, quien tiene bajo su cargo y responsabilidad económica exclusiva dos hijas. Por su parte, el señor Oscar Hurtado Rodríguez, indica que sufre de una enfermedad causada por una infección con el poliovirus y se dedica de forma independiente a la música con ingresos menores al salario mínimo mensual legal vigente.

Para soportar la solicitud realizada, aportan declaraciones extrajudicio bajo la gravedad de juramento de cada uno de los solicitantes en las que describen las razones para solicitar el amparo de pobreza. Así también se observa copia del registro civil de nacimiento de Isabella Cabrera Mercado y Melina Paola Cabrera Rodríguez, hijas dependientes del señor Dairo Rafael Cabrera Rodríguez. Igualmente, copia del registro civil de nacimiento de Juan Diego Hurtado de la Hoz, hijo del solicitante, Oscar Hurtado Rodríguez.

Teniendo en cuenta que para conceder el amparo de pobreza en el CGP se requiere simplemente que el solicitante afirme bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, relevándolo de aportar pruebas de su condición, este Despacho considera que la solicitud aquí estudiada cumple con los requisitos necesarios para ser concedida, por lo cual así procederá mediante el presente auto. Así las cosas, los señores Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo, 153 CGP.

⁴ Artículo 154, *Ibidem*.

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas salvo que el presente amparo se dé por terminado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Dairo Rafael Cabrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.549.728 y el señor Oscar Hurtado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.390 en contra de la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC, identificada con NIT 800.151.710 - 0, representada legalmente por Sandra Inés Gómez Molina, identificada con cédula de ciudadanía número 43.612.421 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda como proceso verbal conforme a lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC, identificada con NIT 800.151.710 - 0.

CUARTO: Ordenar a la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC, que durante el traslado de la demanda aporte lo siguiente:

“(i) Copia de los contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio suscritas con terceros, a través de los cuales se contrató, administró y realizó la difusión del material del material promocional para las actividades durante el Carnaval a través de las redes sociales de la Reina Infantil.

(ii) Reporte del número de espectadores de las piezas publicitarias compartidas en redes.”.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado al señor Dairo Rafael Cabrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.549.728 y al señor Oscar Hurtado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.390, otorgando los beneficios de que trata el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA CÁRDENAS NIEVES
Profesional Universitario 2044-08